



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0685-TRA-PI

Solicitud de concesión del diseño industrial “TAPA”

NEGOCIOS FARINI S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 11564)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO No. 355-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con cinco minutos del doce de abril de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Gamboa Ureña**, mayor, Abogado, divorciado, vecino de Puntarenas, portador del pasaporte número TS0233469, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NEGOCIOS FARINI S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con dieciséis minutos del ocho de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de julio de dos mil diez, el señor **Ville Unto Alarik (nombres) Hheikkila (apellido)**, mayor, de un solo apellido en razón de sus nacionalidad finlandesa, casado, Empresario, vecino de Puntarenas, portador del pasaporte de sus país número PK5233310, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del diseño industrial **“TAPA”**.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de febrero de dos mil doce, el Registro le previene al solicitante proceda a depositar



la suma de \$390 por concepto de honorarios para el examen de fondo realizar, debiendo aportar al expediente la copia del comprobante del depósito efectuado. Dicha resolución fue notificada debidamente vía fax el día 22 de febrero de 2012.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con dieciséis minutos del ocho de junio de dos mil doce, resolvió: “(...) **I. Declarar el abandono de la solicitud del Diseño Industrial denominado “TAPA” presentada por el señor Ville Unto Alarik Heikkila, en su condición de Apoderado Especial de NEGOCIOS FARINI, SOCIEDAD ANÓNIMA, de Costa Rica, a las 10:45:26 horas del 12 de julio de 2010. II. Se ordena el archivo del expediente Administrativo N° 11564. (...)**”

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Jorge Gamboa Ureña**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 29 de junio de 2012, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, razón por la cual conoce este Tribunal en alzada la apelación interpuesta.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:



1.- Que el auto de prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de febrero de dos mil doce, le fue notificado debidamente al aquí apelante vía fax el día 22 de febrero de 2012. (Ver folios 24, 25 y 26)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

1.- Que el solicitante haya instado el curso de la gestiones dentro de un plazo de 3 meses a partir de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial que previene el depósito de los honorarios del Perito para realizar al examen de fondo, dictada a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del 22 de febrero de 2012, que fuera notificada ese mismo día vía fax, comprobando dentro del expediente, que aportó la suma de \$390 por dicho concepto, ni se demostró la existencia de un impedimento objetivo que excuse esa omisión.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la prevención efectuada mediante resolución de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de febrero de dos mil doce, no fue cumplida por el solicitante, declaró abandonada la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 32 de la Ley de Patentes Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad número 6867.

Por su parte el representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación, argumenta que por un asunto meramente de salud el Apoderado de la Sociedad solicitante no pudo cumplir con la prevención que nos ocupa; y asimismo procede a subsanar el pago de los \$390 por concepto de Informe Técnico requerido, esto mediante copia de depósito con número efectuado en fecha 27 de junio de 2012, el cual aporta.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con



cincuenta y siete minutos del veintidós de febrero de dos mil doce, le previno al solicitante “(...) para que en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, proceda a depositar la suma de (...) (**\$390**); por concepto de **HONORARIOS** para el examen de fondo a realizar. Dicho depósito deberá realizarlo en la cuenta en dólares de la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**, número 001-280793-9 del Banco de Costa Rica, indicando al efecto, pago por concepto de Informe Técnico y el número de solicitud. Asimismo, dentro de ese mismo plazo deberá aportar al expediente la copia del comprobante del depósito efectuado. (...)”.

Dicha resolución fue notificada al solicitante el 22 de febrero de 2012, no obstante incumplió con la prevención indicada.

Es criterio de este Tribunal que según la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad número 6867, reformada mediante Ley No. 8632, en su artículo 32 contempla el Abandono de la Gestión y señala:

“Artículo 32.- Abandono de la Gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta Ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta a su curso, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la última notificación hecha a los interesados.”

Bajo ese cuadro normativo en cuanto a que las solicitudes ante el Registro se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho, sino se insta su curso dentro de un plazo de tres meses, cabe indicar que en el caso de análisis el recurrente y solicitante del Diseño Industrial incurrió en esa omisión, la cual acarrea el tener por abandonada la petición y proceder a su archivo, en virtud de que éste dejó pasar de sobra el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la prevención que nos ocupa, sea del 22 de febrero de 2012 al 8 de junio de 2012, fecha en que se dicta la resolución de abandono y archivo aquí recurrida, sin cumplir



con lo requerido por el Registro, no demostrándose por parte del aquí apelante la diligencia debida en el trámite que nos ocupa.

Asimismo, no se ha demostrado que el gestionante haya estado imposibilitado para realizar la gestión del expediente con posterioridad a la última notificación, toda vez que no se ha indicado y probado ningún motivo que haga imposible y excusable la inactividad por parte del gestionante, no siendo una molestia de salud razón suficiente, por lo que procede la aplicación del artículo 32 de la Ley de Patentes que ordena la caducidad de pleno derecho de la gestión y que la misma se tenga por abandonada. Las gestiones posteriores a tal declaratoria, tales como el depósito de los honorarios no producen saneamiento de la falta de actividad anterior, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

Por todo lo anterior, no viene al caso ahondar sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles, puesto que por imperativo legal, y ante la no gestión del solicitante el proceso caducó.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Gamboa Ureña**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NEGOCIOS FARINI, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con dieciséis minutos del ocho de junio de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Gamboa Ureña**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NEGOCIOS FARINI, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con dieciséis minutos del ocho de junio de dos mil doce, la que en este acto se confirma, teniéndose por abandonada la solicitud presentada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN FORMAL DE PATENTE

TE. Examen formal de la solicitud de patente

TG. Solicitud de inscripción de patente

TNER. 00.59.53